

RECURSO JUDICIAL DIRECTO CONTRA CALIFICACIONES REGISTRALES: LEGITIMACIÓN PASIVA DEL ABOGADO DEL ESTADO

JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ
Secretario Judicial

Palabras clave: calificación registral, impugnación, recursos posibles, recurso judicial directo, legitimación para recurrir.

ENUNCIADO

La Junta General Extraordinaria de la sociedad «TTT», válidamente constituida al efecto, ha adoptado una serie de acuerdos y, una vez presentados ante el Registro Mercantil correspondiente para su inscripción por el mismo, se ha denegado el asiento del título presentado.

El abogado de la sociedad desea impugnar la calificación negativa y tiene dudas acerca de las vías de impugnación posibles y, sobre todo, acerca de quiénes han de ser llamados al proceso como legitimados pasivos y potenciales demandados en su demanda.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Recurso gubernativo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) o recurso judicial directo.
2. Requisitos procesales en materia de legitimación pasiva en el recurso judicial directo en vía civil: peculiaridades del abogado del Estado.

SOLUCIÓN

La Ley 24/2005, de 18 de noviembre, vino a dar nueva redacción a los artículos 324 a 328 de la Ley Hipotecaria, de modo que las calificaciones negativas del registrador pueden recurrirse potes-

tativamente ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), o ser impugnadas directamente ante los Juzgados de la capital de la provincia mediante el reintroducido en nuestro ordenamiento jurídico llamado recurso judicial directo, cuyo cauce procesal de impugnación es el juicio verbal civil, con las peculiaridades que la propia norma hipotecaria estipula.

La cuestión que nuestro caso está planteando es la de si la Administración del Estado ha de ser llamada como legitimada pasiva si el letrado acudiese al recurso judicial directo (juicio verbal civil) al no haber existido previamente recurso contra una resolución expresa o presunta de la DGRN.

Dice el artículo 328 de la Ley Hipotecaria que han de ser emplazados en este tipo de proceso, los que aparezcan como interesados y prevé la intervención del abogado del Estado en representación y defensa de la Administración del Estado. Estamos ante una previsión aplicable dada la remisión del artículo 324 al 328 de la Ley Hipotecaria sea cual sea el cauce elegido, tanto si hubiese mediado recurso potestativo previo ante la DGRN como si se hubiese tratado de un recurso judicial directo. Entendemos que la intervención de la Administración del Estado no solo se justificaría si hubiese mediado una previa resolución de la DGRN, pues la previsión que hace el artículo 328 de la Ley Hipotecaria no carece de sentido en el recurso judicial directo, pues en él también se está enjuiciando una decisión administrativa de un servicio público (recuérdese que el registrador también participa a estos efectos de la consideración de funcionario público, art. 274 LH), aunque por criterio legislativo conozca de ella la jurisdicción civil (seguramente porque la decisión del tribunal, además de trascender de la revisora, podría afectar a derechos de terceros que puedan resultar perjudicados por la inscripción a practicar, ya que el tribunal ha de pronunciarse no solo sobre la legalidad de la calificación sino también sobre el derecho del solicitante a exigir la práctica del asiento).

Las calificaciones negativas de un registrador suponen, a diferencia de las inscripciones (no revisables en vía gubernativa), una resolución administrativa que tradicionalmente ha venido siendo objeto de control de legalidad en sede gubernativa. Sin embargo como constituía una exigencia constitucional (arts. 24 y 106 CE) que los ciudadanos pudieran acudir a un proceso de control de legalidad de la actuación de cualquier poder público, se ha habilitado además un cauce para entablar un proceso judicial contra las resoluciones desestimatorias de las solicitudes de inscripción en los libros de los registros. Para que los tribunales puedan juzgar acerca de la legalidad de una actuación administrativa resulta imprescindible que se reconozca la condición de parte a la Administración pública, bajo cuya órbita se encuentra la supervisión y control de los Registros Públicos.

La titularidad de los intereses en los que interviene un funcionario público por razón de su cargo incumbe a la Administración Pública en la que se integra de modo que por esta debe actuar en el proceso el órgano al que le corresponda su defensa y representación que en el caso de la Administración del Estado será el abogado del Estado. Entendemos que no se trata de que el abogado del Estado actúe por el registrador mercantil, sino que actúa procesalmente en defensa de los intereses de la Administración pública de la que procede la actividad contra la que se dirige el recurso, ya que lo que es objeto de controversia en este tipo de procesos es el derecho subjetivo a exigir a la Administración pública que proceda a la inscripción que se pretende.

El Juzgado deberá igualmente emplazar al registrador de la propiedad y al notario para darles la posibilidad de intervenir como a otros posibles interesados tal y como indica el artículo 328 de la Ley Hipotecaria, ya que indirectamente también puede estar en juego, además del criterio profesional de aquellos, la salvaguarda ante futuras pretensiones de responsabilidad profesional por su actuación.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Hipotecaria de 1946, arts. 274 y 324 a 328.
- SSAP de Madrid de 21 de febrero de 2007 y 22 de marzo de 2008.